

84-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con treinta minutos del día trece de julio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de f. 2 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y requirió información sobre los hechos objeto de investigación al Alcalde Municipal de La Libertad Costa; en ese contexto, se recibió respuesta del referido funcionario (ff. 8 y 9).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima señaló que la señora directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), presta servicios a su vez como asesora del Consejo Municipal de La Libertad Costa.

II. A partir del informe rendido por el jefe de la Unidad de Talento Humano de la Municipalidad de La Libertad Costa, durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

Durante el período del uno de febrero de dos mil veinticinco al cinco de marzo del año dos mil veintiséis, la señora no ha laborado en la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa; de conformidad con memorándum COR:634-03-2026, suscrito por el jefe de la Unidad de Talento Humano de la referida Alcaldía (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de *"Percibir más de una remuneración proveniente del Estado, cuando las labores deban de ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico"*, y de *"Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses constitucionales"*, reguladas en el artículo 6 letra c) y d) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

